Comodoro Rivadavia, 18 de Marzo de 2008.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la causa caratulada: “H., P. G.; S., L. E.; B., H. O. s/ Homicidio en agresión agravado por haber sido cometido con armas de fuego” Expte. nro. 2/06, proveniente del Juzgado de Transición, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el Dr. G. I., Defensor de confianza de B. y H., plantea a fs. 333 y vta. el sobreseimiento de sus asistidos por haberse verificado en el trámite de la causa la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (art. 75 inc. 22 CN, cláusula 8va. inc. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos), en virtud de que el trámite de las actuaciones estuvo detenido injustificadamente durante un año en el Ministerio Público Fiscal, lo cual violenta la garantía aludida, citando en su apoyo el precedente “Lezama” del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.

La Parte Querellante no contestó la vista conferida sobre el pedimento aludido (cédula de fs. 341 y vta.), mientras que el Ministerio Público la contesta a fs. 335/338, oponiéndose a tal petición, sosteniendo que en el sub-lite no es de aplicación la Ley 5478, que la duración no configura persé la violación de la garantía señalada, que concretamente no existió menoscabo alguno a los derechos de los imputados, a lo que agrega la inminencia de la realización del Juicio Oral que convierte al pedimento en una solicitud fuera de término. Cita jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH. .

II.- El presente expte. se inicia mediante las actuaciones prevencionales de fecha 5/4/04 (fs. 1/3). A fs. 56 (6/4/04), el Juez de Instrucción recibe aquellos actuados, ordenando que los imputados sean citados a efecto de designar Abogado Defensor.

En la misma fecha (6/4/04), se les recibe declaración de imputado (H. fs. 78/79, S. fs. 80/81, B. fs. 82/83), disponiéndose una serie de medidas de prueba, entre ellas las declaraciones testimoniales de fs. 98/102, 108/109, 111/112, 114/115, la pericia balística de fs. 129/130, durante el mes de Abril del año 2004; las declaraciones testimoniales de fs. 159/165, durante los meses de Mayo y Junio; las de fs. 172/175 y 179/180 durante el mes de Julio, la de fs. 223 en Diciembre; la pericia de fs. 232..

Lo que pretendemos significar es que el trámite fue permanente, hasta que a fs. 238, en fecha 1/4/05, el Juez corre a los Acusadores la vista del art. 304 del CPPCh. (Ley 3155), la cual la parte Querellante contesta a fs. 239/242 (13/4/05).

El Ministerio Fiscal, a fs. 251 solicita una prórroga para evacuar la vista, basándose en la carga de trabajo y cuestiones de organización interna del Ministerio. Concedida que le fue, a fs. 262 considera que la instrucción no se encuentra completa, solicitando la realización de una serie de medidas de prueba, entre ellas la evacuación de citas de los imputados. Corrida que le fue nuevamente la vista aludida (fs. 268, 31/8/05), a fs. 269 vuelve a solicitar prórroga, prácticamente por los mismos motivos que en la primera oportunidad, la cual le es nuevamente concedida, efectuando el Requerimiento de Elevación a Juicio en fecha 28/10/05 (fs. 271/273).

Ingresada la causa a este Tribunal, y cumplidos los actos preparatorios del Debate, en el marco de una petición de Suspensión de Juicio a Prueba, le es corrida una nueva vista al Acusador Público a fs. 318 (31/5/06), a efecto que fundamente debidamente su negativa a consentir la aplicación del instituto, la cual es contestada en fecha 6/7/07 (fs. 319), haciendo expresa mención que el extenso término transcurrido para evacuarla (más de un año), se debió a que los actuados se habían traspapelado en un despacho.

Por último, a fs. 325/327 (10/10/07), se proveen las pruebas ofrecidas y se fija fecha de Audiencia de Debate para el próximo 27/3/08.

III.- El hecho por el que la causa fuera elevada a Juicio habría ocurrido en fecha 5/4/04, a la madrugada, cuando los imputados se apersonaran en las proximidades del domicilio de la víctima, M. C., sito en calle... del Barrio... , efectuando disparos con armas de fuego, y cuando aquel salió a la puerta de la morada a solicitarles que cesen con tal accionar, le dispararon, provocándole lesiones y posteriormente, la muerte. Cabe destacar, tal como luce en la reseña del trámite, que los acusados fueron identificados inmediatamente y convocados a designar defensor al día siguiente.

Entonces, a la luz de los parámetros utilizados para evaluar si el lapso de tramitación fue excesivo o no, surge manifiesto que el caso no es pasible de ser calificarlo como “complejo”, muy por el contrario, y que las diligencias practicadas tampoco ostentaban grado de dificultad alguno. Asimismo, el delito enrostrado, Homicidio en Agresión (art. 95 CP), en virtud de la pena en abstracto que prevé, aún resultando agravado por el uso de arma de fuego, no es el de mayor entidad del catálogo represivo. Aquí cabe hacer la salvedad que dicha tipificación fue la incluida en el Requerimiento Fiscal, pero no en el de la Parte Querellante, quién peticionó la elevación a Juicio por Homicidio Simple.

Respecto de otra pauta a tener en cuenta, es de hacer notar que la conducta de los imputados no obstaculizó de modo alguno el trámite de las actuaciones.
IV.- Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca. Por tanto la cuestión será tratada con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”.
Debemos tener presente que la evolución de la jurisprudencia en nuestra Provincia respecto del tema ha ido desde la no aplicación de la Ley 5478 a casos como el que nos ocupa, a la operatividad lisa y llana del instituto analizando los parámetros evaluados supra, de la manera en que se ha expedido El Superior Tribunal a tenor del mentado precedente “Lescano”, lo cual sin dudas avala la introducción del planteo por la Defensa en esta etapa. .
Así las cosas, procede analizar cómo incide el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al Sobreseimiento.
V.- El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir. Ello, insistimos, en la búsqueda de parámetros cuánticos a tener en cuenta ante la ausencia de una determinación expresa en tal sentido, e, insistimos, más allá de la aplicación de la Ley 5478 en carácter de ley procesal más benigna.
No obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, que resultan ser la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).
En tal contexto, reiteramos que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las aspiraciones de la Defensa. Ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que los acusados nada tuvieron que ver con la extensión en la duración del proceso, el caso no es complejo ni existieron complicaciones operativas (citación de testigos, realización de pericias etc).
Y sí debemos hacer notar que si el trámite se paralizó, fue ya por que el Ministerio Fiscal no concretó, por razones de cúmulo de tareas y de operatividad interna (que de ningún modo pueden generar consecuencias procesales desfavorables para los imputados), el Requerimiento de Elevación a Juicio (que la Querella realizó con seis meses de anticipación), o por que en las oficinas del Acusador Público se “traspapeló” la causa por más de un año. En el contexto de un proceso que insumió algo menos que cuatro años, las demoras referidas superan el año y medio. Ello sin dudas, y más allá de la férrea oposición actual a la aplicación del instituto, significa un cierto desinterés por el avance del trámite, a lo que hay que agregar que la Parte Querellante ni siquiera contestó la vista que se le confiriera sobre la garantía constitucional en análisis
VI.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos prácticamente cuatro años desde el suceso que motivara estas actuaciones y computados los parámetros a los que se hace referencia supra y la actual situación de los acusados, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.
Cabe destacar, y reiterar, que el razonamiento que esbozamos encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del indicado precedente “Lescano” (Expte. nro. 20674, F 248 año 2006).
No solo el lapso superior al año y medio de inactividad sustentan la solución que pretende la Defensa, sino lo que ello implica en los términos que es el Órgano encargado de hacer progresar la acción penal quién la demora, a lo que se debe anexar la ausencia de argumentos por parte del Acusador particular respecto de la aplicación del instituto pretendido.

Podrá decirse, con razón, que las difucultades operativas y de ausencia de estructura de personal y material en todo el lapso que insumió el desarrollo de las actuaciones ha existido, y que actualmente la situación del Ministerio Fiscal evolucionó hacia un régimen compatible con el sistema procesal penal acusatorio hoy vigente, pero en todo caso tal circunstancia y sus consecuencias prácticas no pueden operar en contra de los imputados, como sería fundamentar en ello el rechazo de la solicitud de la Defensa.
VII.- En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).
Corresponde agregar que de la manera que se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia, ya referida, la circunstancia de la próxima realización del Debate carece de relevancia en la solución del caso.
Por último, esta Cámara se ha pronunciado en similares términos en autos: “M., J. O. s/ Apremios Ilegales en concurso ideal con Lesiones Leves” Expte. nro. 136/06, a cuyos fundamentos en honor a la brevedad, remitimos.
VIII.- Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. correspondiendo sobreseer a por el hecho por el que se formulara a su respecto Requerimiento de Elevación a Juicio, tanto a los imputados representados por el letrado peticionante, como a S., por encontrarse en idéntica situación que los anteriores. .
IX.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;
R E S U E L V E:
1) Sobreseer definitivamente a P. G. H., de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).----------
2) Sobreseer definitivamente a L. E. S., de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).----------
3) Sobreseer definitivamente a H. O. B., de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).----------
4) Atento lo dispuesto precedentemente, suspéndase la Audiencia de Debate oportunamente fijada.----------
5) Regístrese, notifíquese, en su caso entréguense los efectos secuestrados y oportunamente, Archívese.----------
Protocolo nº 19/08 de fecha 18/3/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías